



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 631

-2022-GPUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 24 NOV. 2022

SSOS MUM E S

VISTO: la Nulidad de Oficio con expediente N° 2231386, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, el Informe Simple N° 205-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1383-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 911-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República, señalando en su literal c) del artículo 15, como autoridades competentes: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."; concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así mismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...);"

Que, con fecha 20 de abril del año 2021, se impuso al señor JORGE ELIAS CCASA ÁLVAREZ con DNI 42540967, la Papeleta de Tránsito N° 080314 con Código de Infracción M2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo," acumulativamente se le impuso la papeleta N°080315, con Código de infracción M40, "Conducir un vehículo con la licencia de conducir retenida", infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° VEA-961, notificadas ambas papeletas al administrado el día 20 de abril del 2021 conforme se aprecia la firma del administrado en ambos documentos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Que, el artículo 6° literal b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en materia de tránsito terrestre, señala que la papeleta de infracción de tránsito o la resolución de inicio, son documentos de imputación de cargos, teniendo el administrado 05 días hábiles para presentar los descargos que estime conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, mediante escrito de fecha 27 de abril del 2021 firmado con el EXP N° 2109918, el administrado presenta sus descargos pidiendo la nulidad del referido proceso administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 17 de junio del 2021, notificada al administrado el día 25 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, declaró **INFUNDADOS** los descargos efectuados a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080314, con código de infracción M2, sancionando al administrado **JORGE ELIAS CCASA ÁLVAREZ** con la suspensión de la licencia de Conducir por tres (03) años, dejándose sin efecto la imposición de la Papeleta de Tránsito N° 80315 con código de infracción M40 en virtud de la potestad establecida en el artículo 248° numeral 6° referida a que en caso de concurso de infracciones se aplicará la sanción para la infracción de mayor gravedad;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 17 de junio del 2021 descrita en el párrafo anterior fue notificada al administrado el día 25 de junio del 2021 conforme se aprecia del cargo de recepción que obra a folio 18;

Que, mediante escrito con expediente N° 3787, el Sr. **JORGE ELIAS CCASA ÁLVAREZ**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que fue elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a través del Informe N° 1257-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN elevándose a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 837-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN para su pronunciamiento en segunda y definitiva instancia administrativa;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de enero del 2022, se resolvió desestimar por infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez, agotando de esta manera la vía administrativa;

Que, mediante Expediente N° 2209218, de fecha 23 de marzo del 2022, el administrado presenta Nulidad de Oficio en contra de la papeleta de infracción al tránsito N°080314, Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN (PRIMERA INSTANCIA), y contra la Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPMN (SEGUNDA INSTANCIA);

Que, mediante Carta N°110-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la encargada de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, Abog. Inés Luisa Nina Copacati comunica al administrado que no corresponde una nueva evaluación y emisión de un nuevo pronunciamiento, en vista de que se ha agotado la vía administrativa, notificándose al administrado el día 19 de abril del 2022;

Que, mediante Expediente N° 2213638, de fecha 28 de abril del 2022, el administrado **JORGE ELIAS CCASA ÁLVAREZ** presenta Queja por defectos de tramitación, en contra de la Abog. Inés Luisa Nina Copacati, en su calidad de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haberse avocado a decidir indebidamente un pedido de nulidad de oficio que no se encuentra bajo su competencia y resolverlo fuera de ley;





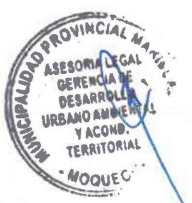
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2009
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Que, mediante Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT, de fecha 20 de mayo del 2022, la encargada de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, Abog Inés Luisa Nina Copacati, emite una resolución declarando de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez en mérito a la papeleta de tránsito N° 80314 de fecha 20 de abril del 2021 en consecuencia dispone **archivar** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, disponiendo el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en contra de Jorge Elías Ccasa Álvarez por la presunta infracción tipificada con el **Código de Infracción M2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo**, recaída en la papeleta de tránsito N° 80314 de fecha 20 de abril del 2021;



Que mediante escrito con expediente N° 2220823, de fecha 28 de junio del 2022, el administrado solicita Nulidad de Oficio en contra de la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT de fecha 20 de mayo del 2022, el cual señala que habiéndose emitido ya un pronunciamiento administrativo respecto a la papeleta a la infracción al tránsito N° 080314 con código de infracción M.02, es innecesario la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante escrito con expediente N°2225317, de fecha 04 de agosto del 2022, el administrado solicita desistimiento de nulidad de oficio en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y de la de la Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, iniciado en el expediente N° 2209218;



Que, mediante escrito con expediente N° 2231386, de fecha 15 de setiembre del 2022, el administrado solicita nulidad de oficio en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Simple N° 205-2022-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de octubre del 2022, la encargada de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, Abog Inés Luisa Nina Copacati, señala que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, deberá de resolver el pedido de nulidad planteada por el administrado, en vista que nunca se le notificó al administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez con la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 17 de junio del 2021;

Que, respecto a la emisión de sanción (primera instancia), el cual mediante Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 17 de junio del 2021, **notificada al administrado con fecha 25 de junio del 2021 (folio 18)**, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, declaró INFUNDADOS los descargos efectuados a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080314, Código de Infracción M2, sancionando al administrado JORGE ELIAS CCASA ÁLVAREZ con la suspensión de su licencia de Conducir por tres (03) tres años (**Vigente desde el 20 de abril del 2021 hasta el 20 de abril del 2024**), dejándose sin efecto la imposición de la papeleta de Tránsito N° 80315 con código de infracción M40 en virtud de la potestad establecida en el artículo 248° numeral 6° referido a que en caso de concurso de infracciones se aplicará la sanción para la infracción de mayor gravedad, como se manifestó anteriormente;

Que, respecto a la apelación interpuesta, que según argumento señalado por el administrado, mediante el cual solicita la nulidad de oficio en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y según revisión y evaluación del expediente, se precisa, que no es cierto lo manifestado por el administrado respecto a que con el ánimo de perjudicarlo se subió la resolución antes mencionada al Registro Nacional de Sanciones, sin antes haberle notificado, la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

obligatoriedad de su inscripción, está dispuesta por lo señalado en el numeral 3 del artículo 5 de TUO del Reglamento Nacional de Tránsito¹ de manera que es infundado dicho argumento, respecto a que no se le ha otorgado su derecho a la defensa, es importante señalar que al apelante, sí se le notificó válidamente con fecha 25 de Junio del 2021 la resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, tal como se puede apreciar en el folio 18 del expediente en mención, hecho que le ha permitido interponer su recurso impugnatorio en el plazo oportuno, por lo que deviene en infundado dicho argumento;

Que, así mismo, también señalar que, mediante expediente N° 3787, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, lo cual es de entenderse que el administrado efectivamente sí fue notificado mediante la Resolución antes mencionada, como puede verse según lo descrito en el párrafo doceavo de la Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, que señala lo siguiente: *El plazo para interponer dicho recurso de apelación es de 15 días hábiles desde su notificación, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr Jorge Elías Ccasa Álvarez con la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM /MPMN, de fecha 25 de junio del 2021, conforme se desprende en la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 08 de julio del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido (...);*

Que, respecto a la emisión de sanción (segunda instancia), el cual mediante Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 26 de enero del 2022, se resolvió desestimar por infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez confirmándose la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, agotando de esta manera la vía administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 23 de marzo del 2022 con expediente N° 2209218, el administrado solicita la Nulidad de Oficio de la papeleta N° 080314, de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y de la Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, dándosele respuesta al administrado mediante **Carta N°110-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN** rubricada por la Abog. Inés Luisa Nina Copacati y notificada al administrado el día 19 de abril del 2022, señalándosele que no corresponde una nueva evaluación y emisión de un nuevo pronunciamiento en vista de que ya se ha agotado la vía administrativa;

Que, ante esta respuesta, el administrado a través del escrito de fecha 28 de abril del 2022 signado con el expediente N° 2213638, interpuso una queja por defecto de tramitación en contra de la referida trabajadora, por haberse avocado indebidamente a resolver un recurso que no está bajo su competencia;

Que, el artículo 169° del TUO de la LPAG señala que los administrados en cualquier momento pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, la cual deberá ser resuelta en el plazo de tres días siguientes previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, de acuerdo a lo observado en el sistema de Tramite Documentario de la MPMN la referida queja, ha sido ingresada el día 28 de abril del 2022 signado con el expediente N° 2213638 siendo recepcionado (aceptado) por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial el día 27 de abril del 2022, así mismo no se tiene información a la fecha, si es que la queja ha sido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1956

debidamente atendida por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, por lo cual dicho funcionario deberá informar sobre las acciones que haya dispuesto bajo responsabilidad administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 15 de septiembre del 2022 con expediente N° 2231386, el administrado solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 17 de junio del 2021, bajo el argumento que dicha resolución no le fue notificada en su momento y por no encontrarse conforme con ella, señalando que es una acto viciado y que con el ánimo de perjudicarlo registraron su sanción en el sistema de sanciones administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, al respecto como ya se señaló anteriormente, la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 17 de junio del 2021, le fue válidamente notificada al administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez el día 25 de junio del 2021, conforme se aprecia de la copia fedateada en la que aparece firma, huella digital, nombres y apellidos completos, DNI así como hora de recepción 10:16 del día 25 de junio del 2021, quedando registrada la anotación, sello y firma del notificador Sr Guillermo Meneses Palomino que dice "El titular se aproximó por esta a recepcionar su documento o resolución (Sic)" cargo de recepción que obra a folio 18, y que le permitió interponer su recurso de apelación (expediente 3787), asimismo respecto al argumento de porqué se registró su sanción en el sistema de sanciones, se precisa que, conforme se ha explicado en el punto 3.12 (ANALISIS) la obligatoriedad de su inscripción, está dispuesta por lo señalado en el numeral 3° del artículo 5° de TUO del Reglamento Nacional de Tránsito que señala respecto a las obligaciones de las municipalidades: (...) b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana) (...) d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. De manera que dicho argumento es infundado;

Que, mediante Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT, de fecha 20 de mayo del 2022 (FOLIOS 68-67), la encargada de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, Abog. Inés Luisa Nina Copacati, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD del procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del administrado **Jorge Elías Ccasa Álvarez**, en mérito de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 80314 de fecha 20 de abril del 2021, en consecuencia corresponde archivar todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del administrado **Jorge Elías Ccasa Álvarez**, por la presunta comisión de infracción al tránsito imputándole el cargo de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, tal como se establece en el anexo 1 "Cuadro de Tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre tipificada con el anexo M2 recaída en la papeleta de infracción al tránsito N° 080314 de fecha 20 de abril del 2021 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, revisados los considerandos que justifican dicha decisión se tiene en cuenta lo siguiente:

Que, en fecha 20 de abril del 2021, se impuso la papeleta de infracción al Tránsito N° 080314 al administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez, con la infracción M2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

Que conforme al numeral 1° del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres meses





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8290 DEL 03 - 04 - 1936

debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazos previo a su vencimiento (...)"

Que revisada la PIT N° 080314 en el Sistema Integrado de Transportes de la MPMN, dicha PIT se encuentra en estado CANCELADO asimismo se verifica que a la fecha no se ha determinado la responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento. Por otra parte el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador (...) y conforme al numeral 5. del artículo en mención señala: "La declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las acciones de fiscalización así como iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de Jorge Elías Ccasa Álvarez en vista que la infracción cometida no habría prescrito"

Que, mediante escrito con fecha 28 de junio del 2022, con expediente 2220823, el administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez solicita la nulidad de la resolución en mención, señalando que al haberse realizado ya un procedimiento administrativo referente a la infracción incurrida, es innecesario la apertura de un nuevo procedimiento sancionador, esta decisión ha incurrido en diversas irregularidades, viciando el acto administrativo, causando la nulidad de la resolución impugnada, por contravenir a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la caducidad administrativa², a la que se refiere la resolución que antecede, se refiere a aquellos plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de perentorios, que de no ser cumplidos, conlleva a consecuencias extintivas, en otras palabras, una vez transcurrido el plazo establecido de ley y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla (administración) operará la caducidad, perdiéndose la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada, así mismo de la revisión de autos, en primer lugar, se advierte que no existe informe legal previo a la resolución cuestionada, en virtud de que en la parte "vistos" no se señala informe legal y/o técnico justificatorio;

Que, respecto al procedimiento administrativo sancionador, se observa que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080314 fue impuesta al administrado el día **20 de abril del 2021 (FOLIOS 5)**, siendo recepcionada por el infractor el mismo día, quien presentó sus descargos el día **27 de abril del 2022**, emitiéndose la resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN (PRIMERA INSTANCIA) el día 17 de junio del 2021, notificándose al administrado el día **25 de junio del 2021**, recurso de apelación (Reg. 3787) a través de la Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha **26 de enero del 2022** se procedió a desestimar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN declarando agotada la vía administrativa);

Que, como se ha podido verificar en el párrafo anterior, el PAS instaurado al administrado, se ha iniciado y sustanciado dentro del plazo legal (09 meses), habiéndose efectuado todas las actuaciones administrativas exigidas por ley como es la imputación de cargos, ejercicio del derecho de defensa, ofrecimiento y producción de medios de prueba, emisión de una decisión motivada (primera y segunda instancia), derecho a impugnar, pluralidad de instancias, etc, en consecuencia se ha seguido un procedimiento regular válido, de manera que lo resuelto en la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT, de fecha 20 de mayo del 2022 caducando el presente procedimiento administrativo sancionador bajo el argumento "... de no haberse determinado la responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad" es falso, en consecuencia, esta decisión al no estar debidamente justificada, adolece de causal de nulidad dispuesta en el numeral 1° como es la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** del artículo 10 del TUO de la LPAG aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por contravenir de manera específica lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

dispuesto en los principios descritos en el artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo estos: 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio del debido procedimiento, 1.8 Principio de buena fe procedimental, 1.11 Principio de verdad material, 1.17 Principio de ejercicio legítimo del poder, así como haber transgredido su propio procedimiento descrito en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios como son los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12°;

Que, respecto a la potestad de la administración pública de nulificar sus actuaciones de oficio, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la propia administración. Este régimen se materializa en una posición de privilegio que tiene la administración frente a los administrados en lo que respecta a la emisión y ejecución de sus actos y actuaciones cuando adolecen de vicios insubsanables, permitiéndole prescindir de la tutela jurisdiccional en estos casos, de este modo, la administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Por ello, la nulidad de oficio de los actos administrativos, debe ser una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder;

Que, respecto a los presupuestos para la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo, que de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, por cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre y cuando agraven el interés público y/o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido, para que la administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos, no basta que estos (i) **contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias**; (ii) presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez; (iii) sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o (iv) sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma;

Que, la existencia de los vicios previstos en el artículo 10° de la LPAG que hemos referido constituye causal suficiente para declarar la nulidad de los actos en el marco de una impugnación administrativa por parte de los administrados en ejercicio de la prerrogativa de autotutela de nulidad de oficio que ostenta la Administración;

Que, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.24 y 3.25 del presente informe, la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT, de fecha 20 de mayo del 2022 que dispuso caducar el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido emitida sobre la base de hechos falsos que han sido objeto de corroboración en el presente informe, dicho acto administrado ha transgredido normas de interés público y de cumplimiento obligatorio, el cual como es evidente, ha ocasionado un perjuicio al administrado por vulnerar el debido procedimiento administrativo que le





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2009
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

asiste, habiéndosele privado de un procedimiento previo, que se gestó con todas las garantías de ley, sorprende que la misma servidora quien conoció del procedimiento y que agotó la vía administrativa, anule su propia decisión argumentando hechos falsos;

Que, la consecuencia jurídica de esta contravención a la ley, ha sido recogida en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la LPAG que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,(...) en consecuencia, la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT de fecha 20 de mayo del 2022, adolece de nulidad absoluta al contravenir normas de interés público y obligatorio cumplimiento;

Que, finalmente, en virtud del Principio de legalidad e impulso de oficio consagrados en el TUO DS 04-2019-JUS, las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, dirigiendo e impulsando de oficio el procedimiento administrativo ordenando de ser el caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 Servir;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT de fecha 20 de mayo del 2022 interpuesta por el administrado **JORGE ELIAS CCASA ÁLVAREZ**, el mismo que fue presentado con expediente N° 2220823, al encontrarse inmersa en la causal de nulidad absoluta dispuesta en el artículo 10 numeral 1° del TUO de la LPAG, según los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad de oficio, con expediente N° 2231386, interpuesta por el administrado **JORGE ELIAS CCASA ÁLVAREZ**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 17 de junio del 2021, según los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y la Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL, informe a este despacho sobre las acciones que ha realizado, respecto a la Queja interpuesta de fecha 28 de abril del 2022, signado con el expediente N° 2213638, por el administrado **JORGE ELIAS CCASA ÁLVAREZ**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

ARTICULO QUINTO.- DETERMINAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, en contra de la Abogada INÉS LUISA NINA COPACATI, encargada del Área Instructora de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d), *la negligencia en el desempeño de sus funciones*, de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057-Servir, así como la falta administrativa señalada en el numeral 9.- *Incurrir en ilegalidad manifiesta*, señalada en el TUO de la LPAG aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR, la presente resolución a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, y trámite pertinente.

ARTICULO SEPTIMO.- REMITIR la presente resolución, así como todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.-DISPONER, se notifique al administrado JORGE ELIAS CCASA ALVAREZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Lenia
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

